

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-792/2015 Y ACUMULADO.

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SANCHEZ, JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHAVEZ.

México, Distrito Federal, primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración expediente SUP-REC-792/2015 y su acumulado SUP-REC-793/2015, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Luis Gómez Manzo, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veinticinco de septiembre del año en curso, al resolver el juicio

de revisión constitucional electoral SX-JRC-291/2015 y acumulado SX-JDC-864/2015.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen valer en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Chiapas, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El diecinueve de julio siguiente, se llevó a cabo la elección local, para elegir diputados y miembros de ayuntamientos.

**3. Sesiones de cómputos municipales.** El veintidós de julio siguiente, tuvieron verificativo los cómputos municipales llevados a cabo por cada uno de los Consejos Municipales Electorales.

**4. Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El quince de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local, procedió, mediante Acuerdo **IEPC-CG/A-099/2015**, a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para cada Municipio de la entidad.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio del ciudadano.** El dieciocho de septiembre del año en curso, a fin de impugnar el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Luis Gómez Manzo en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal y/o Candidato a Regidor por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, interpusieron juicios de revisión constitucional electoral y de ciudadano, que se registraron bajo los expedientes SX-JRC-291/2015 y SX-JDC-864/2015, respectivamente.

**6. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre de este año, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el expediente SX-JRC-291/2015 y su acumulado, en el sentido esencial de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tapachula, Chiapas.

**II. Recursos de reconsideración.** El veintisiete de septiembre siguiente, el Partido Acción Nacional y Luis Gómez Manzo, interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la que en su oportunidad tramitó los recursos que fueron presentados ante ella y los remitió a esta Sala Superior.

**III. Turno de expediente.** Previa recepción de la documentación atinente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-REC-792/2015 y SUP-REC-

793/2015, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa.

**SEGUNDO. Acumulación.** Conforme lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En las demandas atinentes al SUP-REC-792/2015 y SUP-REC-793/2015, presentadas por el Partido Acción Nacional y Luis Gómez Manzo se observa que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-291/2015 y acumulado, mediante la cual confirmó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en Tapachula, Chiapas. Esto es, en el presente caso, los recurrentes impugnan el mismo acto y exponen agravios similares que atribuyen a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, debe decretarse la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-793/2015 al diverso SUP-REC-792/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** En los presentes recursos se satisfacen estos requisitos, al tenor siguiente:

**Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en las demandas se asientan los nombres de los recurrentes en cada una de ellas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narran los hechos en que se sustenta la impugnación; expresan conceptos de agravio para combatir la resolución controvertida, y por último, asientan sus firmas autógrafas.

**2. Oportunidad.** Dichos recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia fue emitida el veinticinco de septiembre de dos mil quince, y los escritos recursales fueron presentados el veintisiete siguiente, por lo cual es evidente que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días que se concede para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes fueron parte en los medios de impugnación en que se emitió la sentencia impugnada, respectivamente.

Asimismo, la personería de quien comparece en representación del Partido Acción Nacional se encuentra acreditada en autos, y el ciudadano Luis Gómez Manzo comparece por su propio derecho en su aspiración a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional, en su calidad de excandidato a tal cargo.

Además, en el caso del ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, atento al criterio contenido en la **jurisprudencia 3/2014** intitulada “**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**”

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, toda vez que ante la Sala Regional Xalapa promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio del ciudadano, respectivamente, los cuales fueron acumulados y resueltos con la sentencia que ahora se impugna, de ahí que el presente medio de defensa sea útil para modificarla o revocarla.

Además, la sentencia recurrida no les fue favorable a su pretensión, por lo que a través de los presentes recursos pretenden obtener su pretensión esencial. En consecuencia, resulta inconcuso que los recurrentes cuenten con interés jurídico, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

**5. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Como ya se adelantó, en ambos escritos recursales, tanto del Partido Acción Nacional como del ciudadano Luis López Manzo, se advierte que formulan agravios en los cuales sostienen, entre otros, que fue desestimada indebidamente su

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

solicitud de inaplicación del artículo 39 del Código Electoral de Chiapas, y que haberlo realizado así, les habría correspondido la asignación directa de una regiduría por el principio de representación proporcional, por haber obtenido el porcentaje requerido de 3% en la elección respectiva.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que en ese recurso de reconsideración subsiste el problema atinente a la constitucionalidad del citado artículo, y por ende, se cumple con el requisito especial de procedencia que exige la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es determinar si efectivamente existió violación a los principios constitucionales y convencionales aducidos en la demanda, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

Conforme lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicados y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo de los asuntos planteados.

**CUARTO. Sentencia impugnada y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que los propios recurrentes invocan en el texto de sus respectivos escritos de demanda las partes atinentes que manifiestan les causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Tanto el partido político como el ciudadano recurrentes exponen tres apartados de agravios en forma similar, bajo los temas esenciales siguientes.

**1. Impugnación del Acuerdo del Instituto Electoral de Chiapas, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tapachula, Chiapas.**

Bajo este tema, los recurrentes se inconforman con la aplicación del artículo 39 del Código Electoral local en la asignación de regidurías por representación proporcional, aduciendo que debió asignárseles una regiduría bajo un principio democrático de representación proporcional,

atendiendo a que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección municipal.

**2. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Al respecto, se duelen los recurrentes de que la Sala Xalapa no accedió a su petición de inaplicar el precepto citado, a pesar de que, en su concepto, dicho precepto al establecer una fórmula de proporcionalidad pura no atiende a un principio democrático de representación de aquellos partidos que obtuvieron el umbral del 3% en la votación municipal.

**3. Cuestionamiento de la libertad legislativa en el Estado de Chiapas para aplicar la representación proporcional pura en la asignación de regidurías.**

En relación a este tema los recurrentes cuestionan la facultad de libertad legislativa del Estado de Chiapas en el establecimiento de la fórmula de representación proporcional pura para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, dada la íntima vinculación que tienen entre sí los señalados temas de agravio, por estar dirigidos a cuestionar, esencialmente, la forma en que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tapachula, Chiapas, éstos serán analizados en forma conjunta, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno a los recurrentes, conforme al criterio contenido en la

**jurisprudencia 04/2000** intitulada “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En esencia, tanto el partido político como el ciudadano recurrentes pretenden que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no se realice en los términos que se encuentran previstos en la Ley Electoral de Chiapas, específicamente conforme a la fórmula de proporcionalidad pura que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento, y por tanto pretenden que se desaplique en el caso concreto tal precepto, por estimar que se debe privilegiar un principio democrático de representación, asignando por tanto, en forma directa, una regiduría a todo aquel partido que hubiere obtenido cuando menos el 3% de la votación emitida en la elección municipal.

De esa manera es que aducen su inconformidad tanto con la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Tapachula; asimismo, cuestionan la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que confirmó tal determinación; y, se duelen de lo que denominan “libertad legislativa” en Chiapas para establecer una fórmula de representación proporcional pura de asignación al respecto.

Ahora bien, tal como lo exponen los recurrentes, de conformidad con la fracción IV del artículo 37 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para tener derecho a participar en la asignación de regidores

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Este porcentaje se ha considerado en las diversas legislaciones electorales, como es el caso de la legislación electoral de Chiapas, sólo como uno más de los requisitos o umbral de entrada al derecho de asignación de cargos de elección por el principio de representación proporcional.

Algunas legislaciones estatales lo consideran sin embargo, como un requisito o presupuesto directo de asignación de representación proporcional.

En cuanto al artículo 39 del citado ordenamiento cuya desaplicación se pretende en el caso concreto, establece que para la asignación de regidores por este principio, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente de unidad y el resto mayor.

Se entiende por cociente de unidad al resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio; y por resto mayor de votos al remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese regidores por asignar.

Así está establecida la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, de acuerdo con el artículo 40 del citado ordenamiento local, se lleva a cabo el procedimiento respectivo en los términos siguientes:

- Para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, en primer lugar se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, atendiendo al orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación.
- Si después de aplicar el cociente de unidad quedaran cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.
- Para la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes.

- En todos los casos, para la asignación de Regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros.

- En el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

El procedimiento anterior implica que de ninguna forma se asignará directamente una regiduría por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, sólo por el hecho de haber obtenido el 3% de la votación válida, ya que este sistema de asignación directa no está previsto en la legislación de Chiapas.

Y tal como lo estimó correctamente la Sala Regional Xalapa, no tendría razón alguna en desaplicar el artículo 39 del Código Electoral de esa entidad federativa que establece una fórmula de representación proporcional pura, lo que haría disfuncional los demás preceptos de ese ordenamiento que prevén el procedimiento que debe llevar el órgano electoral administrativo correspondiente para tal efecto.

Pero esencialmente, si bien los recurrentes aducen la transgresión a disposiciones constitucionales y convencionales,

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

no demuestran sin embargo de qué forma ocurre tal transgresión, puesto sólo señalan que debe realizarse la asignación atendiendo a un principio democrático de representación.

Sin embargo, el precepto cuya inaplicación se solicita, se encuentra acorde con las bases y principios establecidos tanto en las Constitución Federal como en la local de Chiapas, y si bien es cierto que los Estados se encuentran obligados a integrar sus ayuntamientos con regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que en la especie se actualiza, sin embargo, de conformidad con los criterios sustentados sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional.

En efecto, del marco normativo precisado se desprende que para la integración de los ayuntamientos debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no se establecen condiciones adicionales ni reglas específicas para su implementación, como porcentajes de votación requeridos o fórmulas de asignación, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa, tal como lo estimó en forma correcta la Sala Regional responsable, y en esa medida las legislaturas locales están facultadas para integrar al sistema electoral las

particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la condición de instaurar un sistema electoral mixto, cuando señala en el propio texto constitucional, que la integración se realizará conforme a *los términos que señalen sus leyes*.

Entonces, ante esa libertad configurativa, cada legislatura estatal, en el caso la del Estado de Chiapas, puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el citado principio, sin que esto implique libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales del principio de representación proporcional, y en el caso el establecimiento de una fórmula que atiende a la proporcionalidad pura mediante la aplicación de cociente de unidad y resto mayor de votos, no la hace por sí misma inconstitucional, como pretenden hacerlo ver los recurrentes.

De esa forma, también es conforme a Derecho la consideración expuesta por la Sala responsable de que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política, siendo aplicables los criterios contenidos en las **Tesis de Jurisprudencia P./J.67/2011 “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”** y **P./J.8/2010 “DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA**

**INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”,** emitidas ambas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, sin que esa libertad configurativa implique discriminación o vulneración de los preceptos constitucionales o convencionales aducidos por los recurrentes, porque en ninguno de tales ordenamientos nacionales o internacionales, o de su interpretación, se desprende vinculación alguna para los órganos legislativos en las entidades federativas, para que adopten una determinada fórmula de asignación por representación proporcional, sino que la exigencia sólo estriba en que se incluya esa representación, lo cual acontece con la legislación electoral de Chiapas.

Siendo así, la determinación del Congreso del Estado de Chiapas, de establecer un sistema de representación proporcional basado en la fórmula de proporcionalidad pura, integrada únicamente por el cociente de unidad y el resto mayor, se encuentra dentro del ámbito de esa libertad legislativa, y el hecho de no establecer otro modelo de asignación como el que pretenden los recurrentes de que la asignación de una regiduría de representación proporcional obedezca a la sola obtención del tres por ciento (3%) de la

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**

votación válida emitida, no hace inconstitucional la fórmula establecida.

De esa manera, tanto la asignación de regidurías bajo esa fórmula de representación proporcional pura que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en específico respecto del Municipio de Tapachula, mediante Acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, así como la determinación de la Sala Regional Xalapa de confirmar tal asignación, sin desaplicar el artículo 39 del Código Electoral local que prevé esa fórmula, se encuentran apegados a Derecho, por lo que resulta procedente desestimar los agravios expuestos al respecto y confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-793/2015**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-792/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al recurso de reconsideración acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-291/2015 y acumulado SX-JDC-864/2015.

**NOTIFÍQUESE**, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-REC-792/2015  
y acumulado**